



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00348-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **MARIANA TOVAR ROJAS** en contra **THOMAS MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN MTI S.A**

I. Antecedentes

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a a la salud, vida digna, integridad física, al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital y móvil y solicita se ordene a la accionada que "(...) **me reintegre al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría y observando las recomendaciones dadas por parte del médico tratante, al ser beneficiaria de estabilidad laboral reforzada de persona disminuida físicamente por enfermedad, derecho contemplado en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, declarado exequible condicionalmente por la sentencia C 531 de 2000, (...) a realizar los pagos de los salarios y prestaciones dejadas de percibir. (...) a realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, pendientes desde el momento de la desvinculación y hasta cuando se haga efectivo el reintegro laboral. (...) a pagarme la indemnización de 180 días de salario por despido de persona disminuida físicamente por enfermedad profesional, contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, que fue declarada exequible de manera condicionada por la sentencia de constitucionalidad C-531 de 2000, tomando como salario base de liquidación el último salario devengado**"[2. Escrito de Tutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Mariana Tovar Rojas que ingresó a laborar mediante contrato de trabajo a término fijo con la empresa accionada el 5 de diciembre de 2019 en el cargo de auxiliar de chequeo documental comercial II con un salario de \$877.803 más horas extras y recargos. El 13 de enero de 2020 presentó un fuerte dolor abdominal, por el cual tuvo que ir a urgencias posteriormente y teniendo en cuenta que el dolor persistía le realizaron una biopsia, situación que comunicó a su superior como quiera que debido al procedimiento por recomendaciones del profesional de la salud debía permanecer en casa.

La accionada renovó su contrato de trabajo el 4 de marzo del año que avanza. El 11 de ese mismo mes acudió de nuevo a urgencias *"debido a un fuerte dolor de cabeza, náuseas y dolor en todo el cuerpo. En esta oportunidad me diagnosticaron Otras sinusitis agudas"*. Debido a la emergencia sanitaria generada por el Covid 19 la empresa concedió vacaciones hasta el 15 de mayo de 2020, ese mismo día asistió a consulta con cirugía general ya que le encontraron *"una masa maligna en el estómago"* y por ende le ordenaron realizar varios exámenes médicos, situación que comunicó a su supervisor y a su jefe inmediato solicitando el cambio de turno para laborar en las noches y así no tener problemas al momento de agendar sus citas médicas.

Sin embargo, finalizaron su contrato laboral el 4 de junio situación que además de perjudicarla económicamente, afecta su estado de salud ya que estaba pendiente la cirugía para extraer *"tumor maligno en el estómago"*, para el 9 de junio recibió *"comunicación electrónica por parte de THOMAS MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN MTI S.A., a través de la cual me allegaban liquidación de prestaciones sociales, carta para el retiro de mis cesantías, certificación laboral y orden para examen de egreso"*. [2. Escrito de Tutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 10 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó a **FAMISANAR E.P.S., CLINICA LA COLINA Y CENTRO INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO**, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. CLINICA LA COLINA Mediante escrito fechado el 13 de julio de 2020 informó que la accionante *"ingresó por el Servicio de Urgencias de Clínica La Colina, el pasado 13 de enero, por presentar cuadro clínico de dolor abdominal, el cual era de localización superior, intermitente, asociado a pérdida de peso, adinamia, presentó TAC en el que se evidenciaba masa. Fue valorada por el Médico de Urgencias de turno, quien después de la valoración física, indicó analgesia oral y manejo ambulatorio, por lo que dio salida el mismo día con recomendaciones médicas, fórmula medicamentosa e incapacidad por dos (2) días. Posterior a la mencionada atención la señora Mariana no cuenta con otros ingresos a la Institución"*, agregó que la cobertura de la atención médica fue facturada a Famisanar E.P.S. [5. Respuesta Clínica la Colina]

3. CENTRO INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO Manifestó que la institución conoce a la accionante debido a que tuvo consulta del 15 de mayo de 2020 por la especialidad de cirugía general mediante la cual el médico tratante indicó dentro del análisis clínico *"Paciente con presencia de masa en pared abdominal, sin descartar compromiso de la reja costal con patología la cual no es conclusiva, razón por la cual requiere resección quirúrgica y reconstrucción de"*

pared abdominal. Sin embargo en tomografía abdominal no se descarta compromiso de reja costal, o que se requiera resección de la misma para lograr bordes de resección” y el 16 de junio “se autoriza procedimiento quirúrgico ir a salas de cirugía segundo piso a programar cirugía seguir indicaciones por parte de cirujano y anesthesiólogo estar en ayunas de 8 horas día de procedimiento no haber tenido síntomas gripales dos semanas antes si los presenta avisar a salas de cirugía tomar medicación según prescripción médica inclusive día de la cirugía con un poco de agua reserva de hemoderivados”. Además, puso de presente que debido a los vínculos contractuales con Famisanar E.P.S. no ha imposibilitado el acceso a la salud de la actora conforme a su diagnóstico **“TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL ABDOMEN”**. [6. Respuesta Clínica San Diego]

4º FAMISANAR E.P.S. Informó que la señora **MARIANA TOVAR ROJAS**, presenta fecha de afiliación 01 de septiembre de 2019, con estado de afiliación **RETIRADO** en calidad de cotizante dependiente, toda vez que presentó vínculo laboral con el empleador **MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN NIT 900011545, quien reportó novedad de retiro mediante planilla de pago 45230577** para el período de julio de 2020, registrando fecha de retiro 4 de junio de 2020. Por lo tanto, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional. [7. Respuesta Famisanar]

5º THOMAS MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN MTI S.A Se opuso a las pretensiones de la accionante. [8. Respuesta Thomas Manejo Técnico]

III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la acción de amparo es procedente para entrar a determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad física, al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y móvil de la accionante, al terminar su contrato laboral teniendo en cuenta la situación particular de salud en la que se encuentra.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

3.1. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable².

3.2. Es claro que la acción de tutela no "cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos"³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

3.3. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

3.4. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴. (Se resaltó).

4. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Mariana Tovar Rojas está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la **subsidiariedad**, la accionante cuenta con un medio eficaz e idóneo ante la jurisdicción laboral, en la que podrá solicitar el reintegro a la empresa THOMAS MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN MTI S.A y el pago de sus salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social, haciendo uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, tendiente a desvirtuar las circunstancias que dieron lugar a la terminación del contrato.

En efecto, nótese que de la documental obrante en el diligenciamiento da cuenta que la actora **(i)** el 5 de diciembre de 2019 firmó con la accionada contrato de trabajo a término fijo para el cargo de Auxiliar II de Chequeo Documental [8.2. Contrato laboral], **(ii)** de conformidad con la respuesta emitida por el CENTRO INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO la señora Mariana Tovar Rojas fue diagnosticada con "*TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO*

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-54 2 de 28 de julio de 1999.

⁴ Ibídem

DEL ABDOMEN". [6. Respuesta Clínica San Diego], **(iii)** mediante escrito fechado 3 de mayo de 2020 la empresa accionada notificó a la accionante la decisión de **no prorrogar** su contrato de trabajo en atención a lo normado en el artículo 3º de la Ley 50 de 1990 que modificó el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, finalizando entonces el **4 de junio de 2020** [8.3 Preaviso], **(iv)** el 4 de junio de 2020 la actora elevó derecho de petición ante THOMAS MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN MTI S.A solicitando la entrega de los siguientes documento: 1. Copia de todos los contratos de trabajo suscritos. 2. Copia de los aportes a la seguridad social realizados a mi favor. 3. Copia de los desprendibles de nómina y comprobantes de egreso. 4. Certificación de los factores salariales (salario básico, horas extras, trabajo dominical). 5. Copia del examen médico de ingreso y egreso. 6. Copia de paz y salvo expedido por todo concepto laboral. 7. Copia del pago de las prestaciones sociales durante toda la relación laboral. 8. Copia de las consignaciones de las cesantías durante toda la relación laboral. 9. Copia del manual de funciones del cargo que desempeñé en vigencia de la relación laboral. 10. Certificación expedida por la empresa donde conste vinculación, **causa de terminación**, extremos temporales, cargo y salario. [Folio 52 Escrito de Tutela], **(v)** en atención a la terminación del contrato de trabajo la accionada procedió a realizar la respectiva liquidación [Folio 24 Escrito de Tutela] y ordenó el examen de ocupacional de egreso [Folio 25 Escrito de Tutela] y **(vi)** emitió paz y salvo dirigido a Porvenir S.A., con el fin de que se le entregara a la tutelante sus cesantías [Folio 27 Escrito de Tutela].

4.1 Por tanto se tendría en principio que su desvinculación laboral se debió a la decisión de **no prorrogar** el contrato a término fijo en atención a lo normado en el artículo 46⁵ del Código Sustantivo del Trabajo, y no a su **estado de salud**, máxime cuando dentro del plenario no hay constancia que la accionante se encontrara con **incapacidad médica al momento de la terminación de la relación laboral**. Además, como se advirtiera en líneas anteriores la misma cuenta con los mecanismos ordinarios para que se resuelva lo referente a verificar si las actuaciones adelantadas por THOMAS MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN MTI S.A, **están ajustadas o no al ordenamiento jurídico**, por lo que tal controversia le corresponde resolverla a la jurisdicción ordinaria laboral.

4.2. Tampoco se encuentra en la argumentación de la actora sustento alguno que lleve a concluir **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediamente los derechos de Mariana Tovar Rojas amén de que dicho perjuicio no fue alegado por la accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** ni que haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

⁵ **ARTICULO 46. CONTRATO A TERMINO FIJO.** <Artículo subrogado por el artículo 3o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente. **1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato**, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. 2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente. PARAGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

5. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, pues no se advirtió la existencia una situación fáctica que permita configurar una condición especial que hiciera posible otorgar protección jurídica bajo el amparo de la protección reforzada constitucional. La acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **MARIANA TOVAR ROJAS** en contra **THOMAS MANEJO TECNICO DE INFORMACIÓN MTI S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial. -

SEGUNDO. COMUNICAR esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz. -

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f9e3ea1b751da2692630ca5ab3541fedbbf6a027e776737f0811d059cae938

Documento generado en 24/07/2020 12:21:06 p.m.